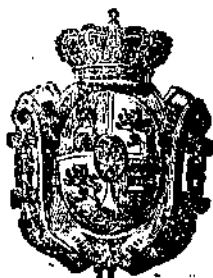


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Seccion de Contabilidad.—Núm. 403.

Real óden de 26 de Setiembre último mandando que los productos de los ramos de Gobernacion no ingresen en poder de los Comisionados del Banco.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con la fecha que se advierte se me traslada de Real óden lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda me ha comunicado con fecha 22 del actual la Real óden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada S. M. de las razones espuestas por V. E. en comunicacion de 9 del corriente pidiendo se autorice al Ministerio de su digno cargo para disponer desde primero del corriente mes la aplicacion inmediata del producto de los ramos que administra á las obligaciones de su presupuesto, como anteriormente se verificaba, y segun se tiene acordado respecto del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, ha tenido á bien resolver: 1.º Que se apliquen inmediatamente los rendimientos de aquellos al pago de sus atenciones, sin entrar en poder de los Comisionados del Banco Español de San Fernando; pero con calidad de por ahora y mientras no se disponga que ingresen físicamente en las Cajas del Tesoro los productos de todas las rentas, contribuciones é impuestos de cualquiera naturaleza que sean pertenecientes al Erario público, y que se paguen todas las obligaciones del Estado por dependientes de este Ministerio. 2.º Que la Contabilidad especial del Ministerio del digno cargo de V. E. siga remitiendo, como hasta aquí, á la Contaduría general del Reino dentro de los veinte y cinco primeros dias de cada mes, la cuenta respectiva al anterior y á los ramos que el mismo administra. 3.º Que á estas cuentas acompañe carta de pago á favor del Tesoro público del importe de la recaudacion total que se haya reservado en sus Cajas. 4.º Que con presencia de aquel documento, la Contaduría general del Reino cargue á ese Ministerio por cuenta de su presupuesto la cantidad á que ascienda la recaudacion. Y 5.º Que la Direccion general del Tesoro en vista de los resultados

que ofrezca este cargo, satisfaga mensualmente al mismo Ministerio el déficit que resulte entre su presupuesto total de gastos y la cantidad reservada por recaudacion.

Lo que de órden de S. M. traslado á V. S. para su cumplimiento; en el concepto de que no haciéndose alteracion alguna en el sistema de pagos establecido, la Depositaria de ese Gobierno político continuará sus operaciones en esta parte con sujecion á las distribuciones que verifique la Contabilidad especial de este Ministerio y sin disponer por sí la aplicacion de cantidad alguna; que V. S. deberá cuidar por todos los medios que se hallen á su alcance de que la recaudacion se active y mejore cuanto lo permita la naturaleza de cada ramo; y por último, que habiendo de facilitar el Tesoro público mensualmente el déficit entre la cantidad reservada y el importe de las obligaciones en vista de los resultados que ofrezca la recaudacion, es del mayor interés que el envío de las cuentas á dicha Contabilidad se verifique precisamente dentro del término que está prevenido, por lo que no podrá disimularse en esto la mas pequeña omision.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los fines consiguientes, encargando muy particularmente á los Sres. Gefes civiles, Alcaldes constitucionales, Comisarios y mas dependientes de proteccion y seguridad pública adopten las medidas mas eficaces para que en sus respectivas demarcaciones se active y mejore la recaudacion y aumento de los productos del ramo de proteccion y seguridad pública, veinte por ciento de propios, pósitos, multas y demas pertenecientes al Ministerio de la Gobernacion segun ya se les tiene recomendado en el Boletin de 28 de Febrero del corriente año, en el concepto de que estoy dispuesto á no tolerar la menor falta en tan importante servicio. Leon 1.º de Octubre de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

4.ª Direccion, Suministros.—Núm. 404.

Real óden circular que contiene las disposiciones referentes al modo de hacerse por los pueblos el suministro á los trupos, y al abono de su importe en cuenta de contribuciones y con cargo á la consignacion de guerra.

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia

*me trasladada con fecha 27 del mes próximo pasado la Real orden que sigue.*

»Por el Ministerio de Hacienda, se me comunicó la Real orden siguiente.—Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecución de los Reales órdenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusión y desórden que ofrecía en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los Gefes de las tropas, Comisarios ó Habilitados, de los fondos que necesitan para adquirir el suministro; y considerando también que interin esto suceda no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestión, se ha dignado por estas razones resolver S. M. despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes: Artículo 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la Administración militar, continuarán como hasta aquí los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminen. Artículo 2.º Al percibir los Gefes de los Cuerpos, Destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del Regimiento, Batallón ó Escuadrón y Compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demás formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar. Artículo 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia civil, se le admitirá como metálico por las oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones. Artículo 4.º Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la ración de pan, la fanega de cebada, y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en unión con el Comisario de Guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince días de anticipación en cada uno, debiendo publicarle los Gefes po-

líticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él. Artículo 5.º Será obligación del Consejo provincial pasar por conducto de su Presidente certificación de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de Guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias. Artículo 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpados por especies y con una relación que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de la Corporación y visada por el Alcalde, expresando su importe en reales vellón á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentación de que se trata tendrá lugar en las Administraciones de Contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente al suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento. Artículo 7.º Las Administraciones de Contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente, al Comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes, extienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificación expresiva del valor de los suministros, devolviendo también cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificación que expida á las Oficinas de la Administración militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe. Artículo 8.º Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la extensión y envío de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince días, á contar desde la fecha en que los fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si estralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las Oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término. Artículo 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que expidan los Comisarios de Guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignación corriente de guerra. Artículo 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar, y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la expresada consignación corriente de guerra. Artículo 11. Los recibos que pudieren desecharse por inadmisibles los Comisarios de Guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificación de los abonables.

## ANUNCIO OFICIAL.

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Leon.

## ARRIENDO DE FINCAS DE LA ENCOMIENDA MAYOR DE ORBIGO.

En el día 8 de Octubre próximo y á las doce de su mañana, señalado al efecto por el Sr. Intendente y bajo su presidencia en esta capital y sitio acostumbrado, y de la del Alcalde de la Hazienda en aquella villa, se procederá al arrendamiento en pública subasta de las fincas, que á continuacion se expresan, para los años de 1849, 850, 851 y 852, en cumplimiento de lo prevenido en el particular por la Direccion general del ramo en 16 del corriente.

Las que en el pueblo de Veguellina de Fondo y otros corresponden á la fábrica de San Roman el antiguo de la Encomienda mayor de Orbigo por la renta en cada uno de 1.278 rs. vn. importe de 71 fanegas de pan mediado trigo y centeno al precio de 21 rs. las de trigo, y de 15 las de centeno, que han pagado hasta ahora sus arrendatarios Lorenzo Alonso y consortes.

Las que en Aceves del Páramo correspondieron á dicha Encomienda por la renta anual de 340 rs. equiv. antes á 36 fanegas de centeno al precio de 15 rs. que es la que en la actualidad paga Antonio Rodriguez su arrendatario.

Las que en S. Juan de Torres pertenecen á la misma Encomienda por la renta en cada uno de dichos años de 1710 rs. á que ascienden las 114 fanegas de centeno al precio de 15 rs. que han producido hasta el día, y pagan sus arrendatarios Tomas Martin y consortes; cuyos arrendamientos tendrán lugar en el día y hora que van indicados con estricta sujecion al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en el acto, y del que podrán tambien enterarse con anterioridad los que deseen tomar parte en la licitacion, así en esta Administracion, como en la subalterna del partido, rematándose en el mejor postor. Leon 27 de Setiembre de 1848.—Lorenzo Valdés Fano.

*Indice de las Reales órdenes, circulares y demas disposiciones de interés general publicadas en este periódico en el mes de Setiembre de 1848.*

Páginas.

## Número 115.

Circular anunciando la vacante de la Secretaría de Salomdo.. . . . .	420
Real orden relativa para que en todas las multas gubernativas se haga uso del papel sellado, creada para el efecto.. . . . .	Id.
Anuncio señalando dia para el remate de la obra del rio Bernesga.. . . . .	421
Indice correspondiente al mes de Agosto.. . . . .	Id.

## Número 106.

Real orden determinando que en cada capital de provincia resida un Ingeniero.. . . . .	425
Circular previniendo la captura de José Fernandez.. . . . .	Id.
Otra encargando la de Miguel Alvarez.. . . . .	426
Anuncio para el remate de foros y censos.. . . . .	427

## Número 107.

Real decreto llamando al servicio 25,000 hombres.. . . . .	429
Real orden referente á la fuerza de que ha de componerse las escoltas de caudales.. . . . .	430
Circular dirigiendo la licencia absoluta á Nicolás Perez.. . . . .	Id.
Anuncio para el concurso eclesiástico en la Diócesis de Leon.. . . . .	431
Anuncio señalando la apertura del curso en la Universidad de Oviedo.. . . . .	Id.
Circular para el arribo del derecho de puertas en la capital de Zamora.. . . . .	432
Anuncio para una tercera subasta en el distrito de Navarra.. . . . .	Id.
Otro señalando la apertura en el Seminario de Leon.. . . . .	Id.

Artículo 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de Guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certification librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible. Artículo 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la Administracion militar cuantos medios esten á su alcance para ver de legitimar los expresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuenta su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dilgir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmission al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes espresada. Artículo 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y arrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun va dispuesto en el artículo 6.º Artículo 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilatan la presentacion á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que esceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las Oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio a las de Rentas, y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del Reino.—De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su puntual observancia en la parte que le toca, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1848.—Alejandro Mon.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. S. como presidente del Consejo provincial á los efectos de los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la preinserta Real disposicion."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y su mas exacto cumplimiento. Leon 1.º de Octubre de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.



Número 108.

- Circular para el pago que adeudan los Ayuntamientos á los fondos provinciales. . . . . 433
- Otra relativa á la provision de escuelas vacantes en sujetos aptos. . . . . 434

Número 109.

- Reproduciendo la Real orden de 4 de Marzo último para entablar reclamaciones ante el Consejo provincial en materia de quitutas. . . . . 437
- Circular para la captura de Pablo Toledano y Francisco Rodriguez. . . . . 438
- Otra para la remision de estados trimestrales de la existencia, esportaciones y consumos de liquidos. . . . . Id.
- Otra publicando el celo por varios pueblos del Ayuntamiento de Rabanal para la captura de dos criminales. . . . . 439
- Anuncio para la satisfaccion de débitos al Pósito de Lena. . . . . Id.

Número 110.

- Circular para la captura de varios desertores del depósito de Iviza. . . . . 441
- Otra recordando á los Ayuntamientos procedan al remate de los propios. . . . . Id.
- Real orden relativa á que los Gefes y oficiales del ejército de Cataluña se incorporen á sus regimientos. . . . . 442
- Anuncio del nombramiento de D. Pedro de Lama, maestro de primera enseñanza de Corollon. . . . . Id.
- Factura de los billetes del Banco que han ingresado en la tercera semana de Setiembre en la Comision de Leon. . . . . Id.
- Exorto para la captura de Claudio Cuadrado y Marcelino Seco. . . . . 443
- Anuncio del remate de suministros para las tropas del distrito de Valencia. . . . . Id.
- Otro del de Estremadura. . . . . Id.
- Otro de la apertura de la matrícula de escribanos y notarios. . . . . Id.

Número 111.

- Real orden convocando á las Dipotaciones provinciales para el repartimiento de soldados de la presente quinta. . . . . 445
- Circular anunciando el establecimiento del correo diario en esta capital. . . . . Id.
- Anuncio de la vacante de varias escuelas de la provincia. . . . . 446
- Factura de los billetes del Banco que han ingresado en la cuarta semana en la Comision de esta capital. . . . . Id.

Número 112.

- Circular respectiva á que los conductores de fondos presenten sus títulos en la Secretaría de esta Intendencia. . . . . 449
- Anuncio del remate de libros é impresiones para la recaudacion del derecho de puertas. . . . . Id.
- Circular relativa á que se incorporen algunos individuos del regimiento de S. Marcial. . . . . 450
- Real orden sobre el precio á que ha de pagar la Hacienda los azogues de las minas de cinábrio. . . . . Id.
- Anuncio dirigido á la restitucion de una pollina robada de la beceria. . . . . Id.

Número 113.

- Anuncio del repate de fincas del Estado. . . . . 453

Número 114.

- Circular relativa al repartimiento de la contribucion territorial en el año 1849. . . . . 457

Número 115.

- Circular determinando los dias que han de entregar los quintos en caja. . . . . 461
- Exorto para la captura de Juan Fernandez Cao. . . . . 462
- Real orden relativa á la suspension de redenciones de censos del clero secular. . . . . Id.

- Otra relativa á no estar comprendidos los oficiales retirados con grado de Comandantes en los beneficios del Real decreto de 4 de Junio. . . . . Id.
- Anuncio para el remate de la estacada del rio Bernesga. . . . . Id.
- Otro de la vacante de la sacristania del Santuario de la Encina. . . . . 463
- Anuncio de la subasta de suministros á la tropa en el distrito de Aragon. . . . . Id.
- Emplazamiento á los acreedores de Isidro Mieres. . . . . Id.
- Otro á Francisco Gonzalez para que se presente en el Juzgado de Murias. . . . . Id.

Número 116.

- Circular anunciando la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1849. . . . . 465
- Real orden declarando que la autoridad civil debe proponer á la militar lo relativo al empleo de la guardia civil en estado excepcional. . . . . 466
- Circular encargando se indague el paradero de Hipólito Correas. . . . . Id.
- Exhorto para la captura del ladrón que robó una yegua de Santiago Murciago. . . . . Id.
- Circular avisando á los que se crean con derecho á dos yeguas y varios efectos los reclamen del Juzgado de primera instancia de Plasencia. . . . . 467
- Idem para que los Alcaldes no permitan ejercer la agrimensura á los que no tengan título. . . . . Id.
- Anuncio de las vacantes de varias escuelas en diferentes partidos de la provincia. . . . . 468
- Idem del arriendo de fincas del convento de monjas de Otero de las Dueñas. . . . . Id.
- Idem id. id. de Trianos. . . . . Id.

Número 117.

- Circular para la aprehension de varios fugados del depósito de Iviza. . . . . 469
- Real orden para el pago de derechos de las máquinas de hitados y tegidos de paños. . . . . Id.
- Circular para la captura del soldado Manuel Martinez. . . . . 470
- Anuncio del remate del Boletin de la provincia de Lugo. . . . . Id.
- Idem id. id. de la provincia de Valladolid. . . . . Id.
- Idem id. id. de la provincia de Patencia. . . . . Id.
- Idem id. de 50 pies de roble del pueblo la Brañosa. . . . . Id.
- Idem del arriendo de fincas del monasterio de Carrizo. . . . . 471
- Idem del remate de suministros á las tropas de Galicia. . . . . Id.
- Exorto á Marcelo Aller para que se presente en la cárcel de Astorga. . . . . Id.

ANUNCIO

Por Real orden de 31 de Julio de este año tuvo á bien S. M. adjudicar en arriendo á D. José, D. Manuel Gonzalez Luna, vecinos de esta ciudad, y D. Manuel Diez, que lo es del lugar de Villalalé, la recaudacion de todas las rentas, foros, censos y demas derechos pertenecientes á los conventos de S. Benito, Santa Cruz de Sahagun, San Pedro de las Dueñas, Dominicos de Trianos, San Pedro de Estonza y Bernardas de Gradeles, que no hayan ingresado en la Administracion de Bienes nacionales desde el año 1835 hasta el presente. Los deudores por cualquiera de dichos conceptos, concurrirán dentro de 12 dias á satisfacer sus descubiertos á uno de los tres mencionados sujetos arrendatarios, si no quieren sufrir los vejatorios efectos del apremio que se solicitará contra los que difieran el pago.